

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [00124-2022F](#)

Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.-

Demandante: Rosmelia De Jesus Coba Mercado

Demandados: Silvana Margarita Franco Martínez, Alberto Mario Franco Martínez, Luis Alfonso Franco Revollo, Heydi Franco Ochoa, Vivian Carolina Franco Ochoa, Alfonso Franco Cobas, Conyugue Sobreviviente Bertha Rosa Ochoa Villamil, y Herederos Indeterminados del finado Alfonso De Jesus Franco Caro

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el presente proceso

#### ANTECEDENTES

1. Rosmelia De Jesus Coba Mercado presentó demanda de declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho contra Silvana Margarita Franco Martínez, Alberto Mario Franco Martínez, Luis Alfonso Franco Revollo, Heydi Franco Ochoa, Vivian Carolina Franco Ochoa, Alfonso Franco Cobas, Conyugue Sobreviviente Bertha Rosa Ochoa Villamil, y Herederos Indeterminados del finado Alfonso De Jesus Franco Caro, librándose el correspondiente auto admisorio el 20 de octubre de 2021.
2. El 11 de mayo de 2022 se expide un auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio, para lo cual le da 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
3. Al no recibirse memorial alguno en ese término, el 29 de junio de 2022, se declaró el desistimiento y se ordenó la terminación del proceso; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia de 5 de agosto; el A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo; luego de lo cual se aportó otro memorial de sustentación del recurso.

#### CONSIDERACIONES

En el memorial de interposición de los recursos la parte demandante alega que ya había realizado la notificación a los demandados faltantes, adjuntando, anexando unos documentos 5 de agosto, se a remisión a sus correos; aunque en el auto de 5 de agosto, al resolver el

recurso el a quo insiste en que esas constancias no estaban en el expediente antes de su decisión, procede a analizar los nuevos documentos adjuntados para indicar que ellos son parcialmente ilegibles y que no se aportó copia de la constancia de recibido para concluir que no se completó la realización de esas notificaciones <sup>véase nota 1</sup>.

La norma del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en mención dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltados de este Funcionario)

Por lo que debe entenderse, que se declara el desistimiento cuando la parte interesada real y efectivamente no cumple con la realización de la conducta que le es factible y cuya omisión es la que está imposibilitando el normal decurso del expediente, de acuerdo a la orden judicial proferida, sin que se le pueda exigir conductas adicionales que no son de su resorte.

En esta controversia en particular, se tiene que la parte demandante fue omisiva en informar, oportunamente, al Juzgado la remisión de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de varios de los demandados, dejando, incluso, ejecutoriar el auto de mayo 11 de 2021, que le requirió esa conducta; sin acreditar su cumplimiento.

Frente al subsiguiente argumento de que los documentos anexados con el recurso de reposición, son parcialmente ilegibles y no se puede comparar la información allí existente con los datos indicados en el memorial de demanda, no se alegó ningún motivo concreto y específico de reparo en el último memorial allegado luego de la concesión del recurso de apelación

Revisados esos anexos a folios 4, 7, 8 y 9 del memorial antes referenciado correspondientes a los demandados Silvana Margarita Franco Martínez, Alberto Mario Franco Martínez, Luis Alfonso Franco Revollo, y Alfonso Franco Cobas, efectivamente, las imágenes allí incorporadas no permite visualizar los datos necesarios para identificar el correo electrónico al cual fueron remitidos, si bien con respecto a Silvana Margarita Franco Martínez, Alberto Mario Franco Martínez, haciendo un determinado esfuerzo se puede entender “eledismar” y Silvana21-86” sin la correspondiente extensión del servicio correspondiente, nada se puede hacer con los correspondientes a Luis Alfonso Franco Revollo, y Alfonso Franco Cobas; razones por las cuales ha de confirmarse la decisión del a quo.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “38 2021-00373 UMH RECURSO REPOSICION APELACION”, “40. 2021-00373 UMH AUTO ORDENA NO REPONER Y CONCEDE REC APELACION.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

### RESUELVE

Confirmar el auto de 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667be3dd4ef6cb77bd27ca9920679acf9a54cb29da780268303aa2e60e35c0e3**

Documento generado en 29/09/2022 10:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**